

~~4/8/2020~~

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla - Outlook

radicado 2020-00062

30

fanery cardenas muñoz <tabarescardenas.abogados@gmail.com>

Lun 03/08/2020 15:27

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (448 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA BLANDÓN VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA Y ALEJANDRA GÓMEZ
<b>RADICACIÓN</b>	76-736-40-03-001-2020-00062-00

buenas tardes envio memorial  
muchas gracias  
cordialmente;

*Julian Eduardo Tabares Gonzalez*  
**JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**  
**C.C. N° 94.287.082 de Sevilla.**  
**T.P. N° 306.618 del C. S. de la J.**

Señores:

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**  
E.S.D.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA BLANDÓN VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA Y ALEJANDRA GÓMEZ
<b>RADICACIÓN</b>	76-736-40-03-001-2020-00062-00

**JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 expedida en Sevilla Valle, portador de la tarjeta profesional No.306.618 del consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y conforme al poder conferido previamente por el señor **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA** y la señora **ALEJANDRA GÓMEZ**, demandado dentro del presente proceso ejecutivo me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto interlocutorio No.476 del 20 de Abril de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mis representados, con fundamento en lo señalado en el artículo 430 inciso segundo del Código General del proceso que expresamente dispone: "(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)*" atendiendo a esta disposición legislativa expongo los reparos en contra del título valor que se presenta para respalda la obligación con fundamento de las siguientes razones:

#### **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO**

Antes de desplegar la discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales en contra del título ejecutivo, es necesario indicar respetuosamente al despacho judicial que aunque el mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a mis poderdantes el día 21 de Julio de 2020, y se corrió traslado del libelo de demanda así como de sus anexos, la copia del título ejecutivo anexa al escrito de demanda que fuera aportada digitalmente, no permitía el estudio o conocimiento pleno de la obligación allí contenida, como quiera que no se podía leer, ni distinguir el enunciado anterior a la suscripción de cada campo y no lograba verificarse claramente el contenido de la letra de cambio, razón por la cual mi mandante en repetidas oportunidades solicitó a su despacho la dispensación de un escáner más claro acerca del título valor para de esta manera poder ejercer correctamente su derecho a la defensa y contradicción, copia que le fue finalmente suministrada el día 29 de Julio de 2020.

---

Calle 49 N° 46-73 Piso 1 Local 1 B/ Uribe Uribe, Sevilla Valle  
Correo electrónico: [tabarescardenas.abogados@gmail.com](mailto:tabarescardenas.abogados@gmail.com)  
Celular: 323 404 62 18

Por esta razón y considerando que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede alegarse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, solicito respetuosamente al señor Juez considerar que para los señores **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA** y **ALEJANDRA GÓMEZ** en su calidad de demandados no debe contabilizarse el término para interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sino desde la fecha en que conocieron efectivamente el título valor, esto es el día 29 de Julio de 2020, de manera que considerar que a la parte demandada le feneció el término para interponer el recurso de reposición constituiría una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, puesto que con ocasión de la situación de emergencia actual generada por el COVID-19, no era posible acceder al expediente para conocer de manera clara e inequívoca el contenido del título ejecutivo y como ya se expuso el traslado no ofreció la suficiente claridad y certeza para controvertir el contenido del título valor; por lo tanto, solicito al despacho que en atención a las garantías constitucionales que deben prevalecer en todos los asuntos judiciales, se dé especial atención a esta situación y se considere que el término para interponer el recurso de reposición debe contarse a partir del día 29 de Julio de 2020 fecha en la que se pudo conocer realmente y con toda claridad el título valor letra de cambio.

Ahora bien, adentrándonos en el tema que se pone en consideración del despacho será necesario primeramente indicar que para que una obligación pueda ser demandada ejecutivamente debe ser clara, expresa y exigible; es decir, debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar en qué consiste, debe ser precisa indicando con claridad qué se debe, a quien se debe y quien debe; sin embargo, frente a estos requisitos esenciales del título ejecutivo presentado por la señora **LUZ MARINA BLANDÓN VALENCIA** en contra de los señores **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA** y **ALEJANDRA GÓMEZ**, se observa una total deficiencia, pues en el espacio en el que se debe determinar a quien se debe, se indica que se debe pagar la suma de dinero a órdenes de Sevilla Valle, una entidad territorial totalmente diferente a las personas demandadas, por esta razón, no resulta claro que exista evidentemente a cargo de los demandados la obligación de pagar suma alguna de dinero en favor de la demandante, de manera que frente a este aspecto no existe claridad, ni se cumple con los requisitos esenciales de que la obligación de claridad y expresividad pues para ello se requiere que la obligación se inteligible, inequívoca y sin confusión, así como explícita y no presunta tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia STC3298-2019

*"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos*

valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.**

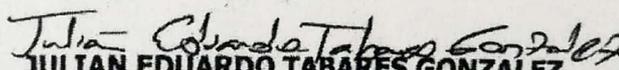
La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga **sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título (...)”negrillas fuera de texto.

Así las cosas, para que exista un título ejecutivo la obligación que en él se incorpora debe cumplir con todos los requisitos (claro, expreso y exigible) y a falta de uno de ellos no se puede asegurar que existe un título ejecutivo y por ende no podrá ser exigible judicialmente.

Por lo anterior, el título valor – letra de cambio presentado por la señora **LUZ MARINA BLANDÓN VALENCIA** en contra de los señores **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA** y **ALEJANDRA GÓMEZ** que se anexa a la demanda ejecutiva, no contiene una obligación clara y expresa y por ende no presta mérito ejecutivo, razón por la que respetuosamente solicito al despacho judicial se revoque la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio No.476 del 20 de Abril de 2020.

Cordialmente,

  
**JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**  
C.C. N° 94.287.082 de Sevilla.  
T.P. N° 306.618 del C. S. de la J.